

MINISTERIO
DE ENERGÍA Y MINAS
REPÚBLICA DOMINICANA

Av. Tiradentes No. 53, Edificio B. Ensanche Naco,
Santo Domingo, República Dominicana.
Código postal: 10124 | Teléfono: (809) 373.1800
RNC: 430-14636-6 | www.mem.gob.do
memrd (f) (t) energiayminas (s) (i)

registrado el 13 de febrero del 2019
Por: [Firma]
Libro: Concesiones, Contratos y Planos
de Beneficios 74
Folio (s): 0019/2003
[Firma]
Registraduría Pública de Derechos Mineros

“Año de la Innovación y la Competitividad”

registrado el 13 de febrero del 2019
Por: [Firma]
Libro: Reducción de Impuestos, Ampliaciones
Primicias, Multas y Códigos de
Folio (s): 638/2019
[Firma]
Registraduría Pública de Derechos Mineros

**RESOLUCIÓN DE DECLATORIA DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE
EXPLOTACIÓN MINERA “ARRENQUILLO”.**

NÚMERO: R-MEM-DCCM-014-2019

CONSIDERANDO (I): Que en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil tres (2003), la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), mediante Resolución Minera No. XIV-03, otorgó a la señora **CARMEN INFANTE TAVAREZ**, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0200578-6, con domicilio para recibir notificaciones en la calle 16, Reparto Tavares Oeste, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, República Dominicana, la concesión de explotación para Caliza y Arcilla, denominada "**ARRENQUILLO**", ubicada en la Provincia: **Santiago**; Municipio: **Villa González**; Sección: **La Lomita**; Parajes: **Loma Mata Puero y La Lomita**; con una extensión superficial de doscientas treinta y cinco (235) hectáreas mineras.

CONSIDERANDO (II): Que la Ley No. 100-13 del treinta (30) de julio del año 2013, creó el Ministerio de Energía y Minas, “*asumiendo todas las competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio del año 1966 y su reglamento de aplicación, otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector*”.

CONSIDERANDO (III): Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien, en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de



los sectores de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley No. 100-13.

CONSIDERANDO (IV): Que el artículo 17 de la Constitución Dominicana de fecha trece (13) de junio del año 2015 dispone que *“Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”*.

CONSIDERANDO (V): Que la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), establece en su artículo 28 que *“Es de interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de substancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico”*. Por lo que, resulta un deber del Ministerio de Energía y Minas, promover la eficiencia y el cumplimiento oportuno de las obligaciones que se derivan de las concesiones otorgadas para su correcta ejecución y que continúen siendo favorables a los intereses nacionales.

CONSIDERANDO (VI): Que la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), dispone en el artículo 3, literal c, que es atribución del Ministerio de Energía y Minas *“Declarar caducas las concesiones de exploración o explotación minera, por las causales determinadas en la Ley Minera No. 146”*.

CONSIDERANDO (VII): Que la concesión constituye un acto administrativo de carácter favorable que le otorga al concesionario la titularidad de una actividad minera, la cual le reconoce derechos, deberes y obligaciones, cuya extinción a través de la caducidad puede operar a consecuencia de un incumplimiento de las mismas.

CONSIDERANDO (VIII): Que de conformidad a la Ley Minera No. 146, la caducidad es una sanción que equivale a la pérdida de los derechos del concesionario por incumplimiento de alguna

obligación asumida mediante la resolución de otorgamiento de la concesión, la Ley Minera No. 146 o su Reglamento de Aplicación No. 207 de fecha tres (03) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), es decir, ocasiona la extinción de los derechos de concesiones de exploración y de explotación, y se produce por las causas que se señalan en la ley mediante documento expreso de la autoridad competente, conforme establecido en el artículo 96 de la referida Ley Minera.

CONSIDERANDO (IX): Que de conformidad con el artículo 98 de la Ley Minera No. 146: “*La Secretaría de Estado de Industria y Comercio¹ declarará caducas las concesiones de explotación por las causas siguientes: a) Por no haber iniciado la explotación definida en el Artículo 42 dentro del término de un año a que se refiere el inciso b) del artículo 69; b) Por interrupción de labores por más de dos (2) años continuos, contraviniendo lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 70; c) Cuando no ha pagado la patente minera anual; d) Cuando no se ha pagado la regalía establecida en el Artículo 119; e) Si no se ha pagado, cuando sea aplicable, el impuesto sobre la renta; f) Cuando ha cesado la producción comercial. Se considerará para estos fines que ha cesado la producción comercial cuando el concesionario venda productos minero-metalúrgicos sin que proporcione participación de beneficios al Estado por concepto de impuesto sobre la renta, por más de dos (2) años consecutivos; g) Si dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la concesión de explotación las empresas extranjeras no han constituido una compañía dominicana, salvo demoras justificadas de trámite, o si les fuera negada la personalidad jurídica dominicana; h) Cuando se haya rescindido en la no presentación de informes, según lo establecido en los Artículos 72 y 192*”. (Resaltado nuestro).

CONSIDERANDO (X): Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, de fecha de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), establece que: “*La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática*”.

¹ Competencia actual del Ministerio de Energía y Minas, en virtud de las atribuciones conferidas mediante la Ley 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

CONSIDERANDO (XI): Que resulta necesaria la identificación de aquellas concesiones inactivas o en incumplimiento que se encuentren afectando áreas potenciales de interés para el Estado, siendo inevitable proceder a su declaratoria de caducidad para la posterior habilitación del área minera.

CONSIDERANDO (XII): Que el principio de proporcionalidad instaurado por el numeral 9 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, establece que: *“las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas [...] habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso.”*

CONSIDERANDO (XIII): Que la Dirección General de Minería remitió a este Ministerio el Informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-028-2018, de fecha diez (10) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se inspeccionó el área de la concesión minera, encontrando los siguientes hallazgos: *“1. La comisión técnica de fiscalización evidenció que la concesión minera de explotación ARRENQUILLO no ha iniciado las operaciones mineras desde que fue otorgada, el 29 de abril del 2003. En fecha 28 de agosto del 2018 le fue otorgada una prórroga de tres (3) meses calendario para que el concesionario inicie las operaciones dentro del polígono de esta concesión; sin embargo a la fecha de actualización (10 de enero del 2019), el concesionario no ha obtemperado a la misma.; 2. La comisión técnica evidenció que dentro del área concesionada, dueños particulares de terrenos, realizan extracciones de mineral dentro del polígono de la concesión minera de explotación ARRENQUILLO, utilizando equipos pesados.; 3. El concesionario minero no dispone del permiso ambiental para iniciar las operaciones mineras dentro del polígono de la concesión, sin embargo, suministró copia a la comisión de fiscalizadores del depósito del Estudio de Impacto Ambiental en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 26 de febrero del 2018. Igualmente en fecha 7 de noviembre del 2018, el concesionario remitió a la Dirección General de Minería copia de la constancia de depósito de la ficha técnica en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.; 4. Durante el recorrido por el área concesionada, la comisión técnica observó varios afloramientos de rocas calizas, las cuales pueden ser aprovechadas para el desarrollo del proyecto.; 5. El concesionario tiene pendiente la remisión a la Dirección General de Minería*

del informe anual de operación del 2018.; 6. El concesionario tiene pendiente el pago de la patente minera correspondiente al año 2019. ” (Resaltado nuestro).

CONSIDERADO (XIV): Que el Ministerio de Energía y Minas, mediante acto de alguacil No. 341/2018, de fecha tres (03) de julio del año dos mil dieciocho (2018), notifica a la señora CARMEN INFANTE TAVAREZ, el oficio No. DGM-1525, de fecha quince (15) de junio del año dos mil dieciocho (2018), de la Dirección General de Minería, en el que otorga a dicha sociedad un plazo de treinta (30) días laborables para subsanar los incumplimientos que constituyen no haber iniciado sus operaciones mineras desde su otorgamiento en fecha 29 de abril del 2003, no haber enviado a la Dirección General de Minería el informe semestral de progreso y anual de operaciones correspondientes al año 2017 y el no pago de la patente minera correspondiente al año 2018; incumplimientos que presentaba la concesión minera en virtud de la revisión realizada a sus archivos; y que en caso de no obtemperar transcurrido el plazo otorgado, recomendarían la declaración de caducidad de su concesión.

CONSIDERANDO (XV): Que mediante comunicación de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), la señora **CARMEN INFANTE TAVAREZ**, solicitó a la Dirección General de Minería una prórroga de seis (06) meses para el inicio de sus operaciones mineras, en respuesta a la notificación hecha en fecha tres (03) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

CONSIDERANDO (XVI): Que atendiendo a la solicitud *ut supra* indicada, mediante oficio No. DGM-2054, de fecha seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Dirección General de Minería otorgó una prórroga de tres (03) meses calendario a la señora **CARMEN INFANTE TAVAREZ**, a los fines de iniciar sus operaciones mineras.

CONSIDERANDO (XVII): Que mediante comunicación de fecha dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibida en fecha siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la señora **CARMEN INFANTE TAVAREZ** le informa a la Dirección General de Minería el depósito de la ficha técnica VSA-09-1001, ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los fines de recibir los permisos de operaciones para iniciar los trabajos mineros correspondientes.

RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA "ARRENQUILLO".

CONSIDERANDO (XVIII): Que la Dirección General de Minería y el Ministerio de Energía y Minas han otorgado plazos suficientes, a la señora **CARMEN INFANTE TAVAREZ**, a los fines de subsanar las faltas en las que ha incurrido y la misma no ha reparado los incumplimientos notificados.

CONSIDERANDO (XIX): Que la Ley Minera No. 146, en su artículo 69, literal “b”, sanciona con la declaratoria de caducidad, las concesiones de explotación que hayan iniciado sus operaciones dentro de un año después de la fecha del otorgamiento de la concesión.

CONSIDERANDO (XX): Que la Dirección General de Minería, mediante comunicación No. DGM-0133, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecinueve (2019), recomienda a este Ministerio de Energía y Minas la declaratoria de caducidad de la concesión de explotación de Caliza y Arcilla denominada "**ARRENQUILLO**", de la señora **CARMEN INFANTE TAVAREZ**, en virtud de que a la fecha el concesionario no ha sido diligente y ha incumplido con las obligaciones exigidas, en lo referente a: “1) *No ha iniciado sus operaciones mineras desde su otorgamiento en fecha 29 de abril del 2003; 2) No ha enviado a la Dirección General de Minería el informe semestral de progreso y anual de operaciones correspondiente al año 2017; 3) No ha pagado la patente minera correspondiente al año 2018*”.

CONSIDERANDO (XXI): Que de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del 1998: “*Las responsabilidades del concesionario por daños al medio ambiente subsistirán hasta tres años después de haberse revertido la concesión al Estado (...)*”.

CONSIDERANDO (XXII): Que conforme el artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13, del veinticuatro (24) de julio del año (2013), deberán ser motivados los actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, para su validez.

CONSIDERANDO (XXIII): Que la Ley No. 107-13 establece en su artículo 12 que “*Los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros, requerirán notificación e indicación de las vías y plazos para recurrirla, acreditándose el intento diligente de notificación, al interesado.*”

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año 2015.

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de fecha treinta (30) de julio del año 2013.

VISTA: Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto del 2013.

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 146 de fecha cuatro (04) de junio del 1971.

VISTA: La Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha del dieciocho (18) de agosto del año 2000.

VISTA: La Ley No. 202-04, sobre Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004).

VISTA: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del 1998.

VISTO: El Decreto No. 571-09, que crea varios Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Biológicas, Reservas Científicas y Santuarios Marinos, de fecha siete (07) de agosto del año dos mil nueve (2009).

VISTA: La Resolución Minera No. XIV-03, de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil tres (2003).

VISTO: El informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-028-2018, de fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se inspeccionó la concesión minera "ARRENQUILLO".

VISTO: El Acto de Alguacil No. 341/2018 de fecha tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial Deruin Antonio Chávez Paulino, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se le notifica a la señora CARMEN INFANTE TAVAREZ, el oficio No. DGM-1525 de fecha quince (15) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

VISTA: La comunicación de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), de la señora CARMEN INFANTE TAVAREZ.

VISTO: El oficio No. DGM-2054 de fecha seis (06) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) de la Dirección General de Minería.

VISTA: La comunicación de fecha seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), de la señora CARMEN INFANTE TAVAREZ.

VISTO: El oficio No. DGM-0132 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) de la Dirección General de Minería.

**EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN
ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,
RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD de la concesión de explotación de Caliza y Arcilla denominada “ARRENQUILLO”, ubicada en la Provincia: **Santiago**; Municipio: **Villa González**; Sección: **La Lomita**; Parajes: **Loma Mata Puerco** y **La Lomita**, con una extensión superficial de doscientas treinta y cinco (235) hectáreas mineras, otorgada mediante Resolución Minera No. XIXV-03, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil tres (2003) a la señora **CARMEN INFANTE TAVAREZ**, por la entonces Secretaría de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes); **por no haber iniciado las operaciones mineras desde su otorgamiento; no haber pagado la patente minera correspondiente a los años 2018 y 2019; no haber enviado a la Dirección General de Minería el informe semestral de progreso**

RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA “ARRENQUILLO”.

y anual de operaciones correspondiente a los años 2017 y 2018, en incumplimiento de las disposiciones del artículo 98, literales a, c y h, respectivamente.

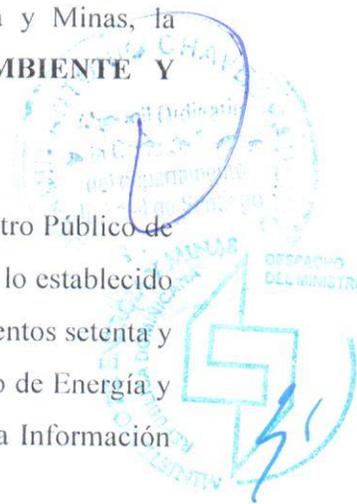
SEGUNDO: ORDENA a la señora **CARMEN INFANTE TAVAREZ**, depositar ante la Dirección General de Minería una certificación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se especifique que no existen pasivos ambientales significativos que requieran de acciones de remediación dentro del área de la concesión minera de explotación “ARRENQUILLO”.

PÁRRAFO: El depósito de esta certificación constituirá como descargo de las responsabilidades asumidas por la señora **CARMEN INFANTE TAVAREZ**, en calidad de concesionarios por los posibles daños ambientales que subsistan, bajo los términos del artículo 39 del Reglamento No. 207-98 de aplicación de la Ley Minera No. 146.

TERCERO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación a la señora **CARMEN INFANTE TAVAREZ**, de la presente Resolución de **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la concesión de explotación rocas calizas denominada “ARRENQUILLO”.

CUARTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, a los fines de su conocimiento.

QUINTO: ORDENA la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme lo establecido en el artículo 165 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).



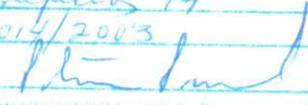
SEXTO: INFORMA a la señora **CARMEN INFANTE TAVAREZ**, que de conformidad a lo establecido en la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá presentar los recursos administrativos y/o recurrir ante la vía contencioso administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

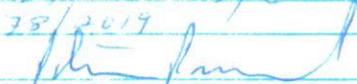
En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (05) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

ANTONIO F. ISA CONDE
Ministro



AIC/rp/pt/sd

Registrado el 13 de febrero del 2019
CATEG: Impuestos
OBJ: Concesiones, Contratos y Planes de Beneficio T4
Núm. IS: 0014/2003

Registraduría Pública de Derechos Mineros

Registrado el 13 de febrero del 2019
CATEG: Impuestos
OBJ: Concesiones de Agua, Ampliación, Prolongación, Modificación y Cédulas de
Núm. IS: 078/2019

Registraduría Pública de Derechos Mineros

